

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14960 *CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de abril de 1981 por la que se fijan las retribuciones para el año 1981 del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 26 de mayo de 1981, páginas 11451 a 11453, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º, punto 1.1, a), epígrafe 14.1, columna tercera, donde dice: «3,26», debe decir: «2,61».

En el artículo 3.º apartado 1.2, donde dice: «Especialistas del primer grupo», debe decir: «Especialidades del primer grupo»; y donde dice: «Especialistas del segundo grupo», debe decir: «Especialidades del segundo grupo».

14961 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de abril de 1981 sobre actualización del complemento especial por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de abril de 1981 sobre actualización del complemento especial por asistencia sanitaria de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» número 125, de 26 de mayo de 1981), se procede a su rectificación:

En la línea séptima de la exposición de motivos, donde dice: «... Técnicos Sanitarios de la Zona de la Seguridad Social,...», debe decir: «... Técnicos Sanitarios de Zona de la Seguridad Social,...».

14962 *RESOLUCION de 2 de junio de 1981, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Chinchilla Ballesta y don Miguel Calzada Badía.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1979, por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 57.371, promovido por don Julio Chinchilla Ballesta y don Miguel Calzada Badía, sobre cese definitivo de los recurrentes con efectos económicos desde el diez de septiembre de 1974, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso sindical interpuesto y formalizado por don Julio Chinchilla Ballesta y don Miguel Calzada Badía al declararse la nulidad de las órdenes implícitas en las comunicaciones del cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro provenientes del Director del Servicio Nacional del Secretariado y Personal Sindical por las que se acordaba el cese definitivo de los recurrentes con efectos económicos desde el 10 de septiembre de 1974; desde cuya fecha deberán percibir aquéllos los haberes no satisfechos hasta la resolución del procedimiento pendiente, en su caso, y en todo supuesto con salvedad igualmente de los recursos que contra todo ello procedieren, en la hasta ahora determinado y lo que dictare la Administración del Estado, sin prejuzgarse definitivos derechos adquiridos aunque reintegrándose a los interesados a la situación en que se hallaban al producirse la orden anulada; ni haber lugar a la indemnización de daños y perjuicios igualmente postulada como tampoco imposición de costas.»

Lo que digo a V. E. y V. I.

Dios guarde a V. E. y V. I.

Madrid, 2 de junio de 1981.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

Excmo. e Ilmo. Sres. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de la Función Pública.

14963 *RESOLUCION de 4 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del III Convenio Colectivo del Ministerio de Agricultura y Pesca y su personal laboral.*

Visto el texto del III Convenio Colectivo del Ministerio de Agricultura y Pesca y su personal laboral, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 29 de mayo de 1981, sus-

crita por las representaciones del Ministerio de Agricultura y Pesca y la del personal de régimen laboral del mismo, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1981 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ellos a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 74/1980 de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, en la aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA Y SU PERSONAL LABORAL

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º. *Finalidad, ámbito funcional y territorial.*—El presente Convenio Empresarial establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en los distintos Centros directivos del Ministerio de Agricultura y Pesca. Será de aplicación a todas las Unidades Administrativas pertenecientes a la Administración centralizada, de ámbito nacional, regional o provincial de las que dependa el personal laboral, quedando por consiguiente excluido el personal laboral de la Administración Institucional, sin perjuicio de su posterior adhesión al presente Convenio, en su caso, por los procedimientos legales establecidos al efecto.

Art. 2.º. *Ámbito personal.*

1. Por personal laboral al Servicio del Ministerio de Agricultura y Pesca, se entiende al trabajador fijo, interino o eventual, con o sin contrato escrito, que desempeña sus actividades en las distintas Unidades administrativas de la Administración centralizada del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal cuyas relaciones con el Departamento se deriven de un contrato administrativo.

2.2. El personal que presta sus servicios a Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de las Unidades administrativas.

2.3. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Agricultura y Pesca se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal eventual, interino o fijo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1981 y tendrá como plazo de validez un año.

Podrá denunciarse por cualesquiera de las partes durante los tres últimos meses de su vigencia, salvo que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad al 31 de diciembre de 1981, en cuyo caso el plazo será de un mes desde dicha publicación.

A partir del 1 de enero de 1982 se cobrará un complemento a cuenta del nuevo Convenio, que se cifrará en un 80 por 100 del incremento que experimenten los créditos de personal laboral de los Presupuestos Generales del Estado para 1982, aplicado sobre el salario base, plus de homogeneización y complementos por antigüedad.

CAPITULO II

Organización del Trabajo

Art. 4.º *Principios generales.*

1. La organización del trabajo es facultad específica de la Jefatura de las Unidades Administrativas correspondientes, sin perjuicio de la superior dirección del Departamento.

2. No obstante, serán derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores presentes en la Comisión Paritaria: